

OSIN

8165 JDA 55



27 AGO. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 088 -2018-INPE/TD

Lima, 27 AGO 2018

VISTO: El recurso de reconsideración del servidor **AUDI ASUNTO ALE NUÑEZ**, presentado el 10 de agosto de 2018 ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 169-2018-INPE/ST-LCEPP; y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 045-2018-INPE/TD de fecha 25 de abril de 2018, se impuso la medida cautelar de suspensión temporal del servicio por tres meses al servidor **AUDI ASUNTO ALE NUÑEZ**, acogiendo la propuesta efectuada por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario mediante el Informe N° 048-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 25 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 076-2018-INPE/TD de fecha 25 de julio de 2018, se resolvió ampliar la medida cautelar de suspensión temporal del servicio descrita en el párrafo precedente, variándola por una medida cautelar de separación de sus funciones, con la finalidad que el servidor **AUDI ASUNTO ALE NUÑEZ** fuera puesto a disposición del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Altiplano Puno;

Que, con fecha 26 de julio de 2018, el servidor **AUDI ASUNTO ALE NUÑEZ** tomó conocimiento de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 076-2018-INPE/TD de fecha 25 de julio de 2018, conforme se advierte del cargo de Notificación N° 0538-2018-INPE/TD-P de fecha 25 de julio de 2018;

#### 2. Trámite del Recurso de Reconsideración

Que, al no encontrarse conforme con lo dispuesto mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 076-2018-INPE/TD de fecha 25 de julio de 2018, con fecha 10 de agosto de 2018, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra dicha resolución, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el mismo a efectos que cumpla la medida cautelar impuesta en la Oficina Regional Centro Huancayo alegando que mediante Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 100-2018-INPE/P se dispuso que reasuma sus funciones en el área de su desempeño laboral en la Oficina Regional Centro Huancayo y porque su permanencia en la ciudad de Puno acarrearía riesgos a su integridad personal;





*J. Pontes*  
 Abog. JONITA MARY PONTE SILVA  
 Secretaria Técnica  
 Tribunal Disciplinario del INPE

**3. Análisis**

De la competencia del Tribunal Disciplinario

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, crea al Tribunal Disciplinario como órgano de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, el artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “*El Tribunal Disciplinario es un órgano colegiado de naturaleza permanente, tiene independencia técnica y funcional en las materias de su competencia y autonomía en sus decisiones*”; asimismo, el literal b) del artículo 105° del citado Reglamento, establece que se encuentra entre sus competencias: “*Conocer y resolver los recursos de reconsideración impuestos contra sus propias resoluciones*”;

Que, en este contexto, el Tribunal Disciplinario es competente para pronunciarse y resolver en primera instancia los recursos administrativos de reconsideración que se interpongan contra sus propias resoluciones;

Que, en tal sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta en su conocimiento según el mérito de lo actuado y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis jurídico del recurso de reconsideración;

Del recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante

Que, el impugnante ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 076-2018-INPE/TD de fecha 25 de julio de 2018, mediante la cual resolvió ampliar la medida cautelar de suspensión temporal del servicio impuesta mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 045-2018-INPE/TD de fecha 25 de abril de 2018, variándola por la de separación de funciones, para que éste sea puesto a disposición del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Altiplano Puno para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, por el plazo que dure el presente procedimiento administrativo disciplinario:

Que, sobre el particular el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, reconoce la facultad de contradicción de los actos que suponen o violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos;

Que, sin embargo, el numeral 215.2 del artículo antes referido restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo;





27 AGO. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. *Lovita Mary Ponte Silva*  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 088 -2018-INPE/TD

Que, en el presente caso, el recurrente no se encuentra impugnando el acto administrativo a través del cual se le impone sanción disciplinaria, sino la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 076-2018-INPE/TD que dispuso la ampliación de medida cautelar de suspensión temporal del servicio, con variación a una de separación temporal, en aplicación de los artículos 63° y 64° de la Ley N° 29709;

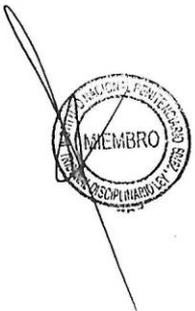
Que, al respecto, el artículo 63° de la Ley N° 29709 faculta al Tribunal Disciplinario a aplicar, siempre que esté debidamente motivada y con el objeto de prevenir una afectación mayor al interés general de la entidad, las siguientes medidas cautelares: *“Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que sean asignados de acuerdo con su especialidad; o disponer la suspensión temporal del servicio”*;

Que, en el presente caso, se tiene la existencia de una afectación al interés general de la Entidad, en tanto la imputación radica en el presunto cobro de dádivas por parte del procesado a un interno, para el ingreso de una máquina de confección, por lo que al concurrir los supuestos establecidos en el artículo 64° de la Ley N° 29709, este Tribunal, mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 045-2018-INPE/TD de fecha 25 de abril de 2018, impuso al impugnante la medida cautelar de suspensión temporal del servicio, en tanto dure el procedimiento administrativo disciplinario, hasta por tres (03) meses; asimismo, la referida medida cautelar fue ampliada, variándola a una de puesta a disposición de la Oficina Regional Altiplano Puno, por el tiempo que durase el procedimiento;

Que, en tal sentido, la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 076-2018-INPE/TD de fecha 25 de julio de 2018, que resolvió ampliar al impugnante la medida cautelar de suspensión temporal del servicio, con variación a una de separación temporal, no constituye un acto impugnabile, por las siguientes consideraciones:

- i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, pues no impone sanción disciplinaria;
- ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo; y,
- iii) No genera indefensión para el imputado, en tanto que éste tiene la oportunidad de interponer un recurso impugnativo contra la sanción, en caso se le imponga alguna sanción;

Que, por las consideraciones expuestas, debe declararse improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante;



27 AGO. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



*Ponte*  
 AGO. JOVITA MARY PONTE SILVA  
 Secretaria Técnica  
 Tribunal Disciplinario del INPE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; literal a) del artículo 105° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JU; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P.

**SE RESUELVE:**

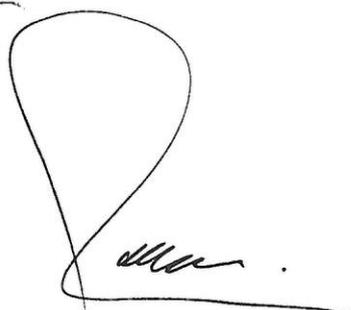
**ARTÍCULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el servidor **AUDI ASUNTO ALE NUÑEZ**, Técnico en Seguridad (T3), contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 076-2018-INPE/TD de fecha 25 de julio de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

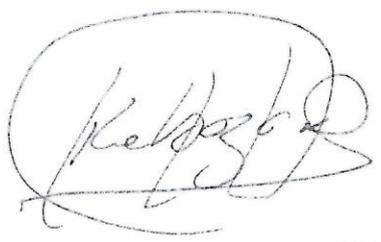
**ARTÍCULO 2°.- REGISTRAR**, la presente resolución en el legajo personal del impugnante.

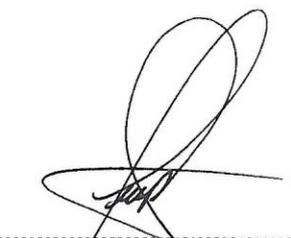
**ARTÍCULO 3°.- Dejar a salvo** el derecho del servidor **AUDI ASUNTO ALE NUÑEZ** de ejercer su facultad de contradicción contra el acto administrativo definitivo emitido como consecuencia del procedimiento administrativo disciplinario.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado y remitir copia a la Gerencia General del INPE, Unidad de Recursos Humanos, al Área de Legajos y Escalafón, a las Oficinas Regionales Altiplano Puno y Centro Huancayo, para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**

  
 DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ  
 MIEMBRO  
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

  
 EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE  
 Presidente  
 Tribunal Disciplinario del INPE

  
 LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA  
 Miembro  
 Tribunal Disciplinario del INPE